



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 182-2019-SUNEDU-CD

Lima, 30 de diciembre de 2019

VISTOS:

El Informe N° 0069-2019-SUNEDU-02-13 de la Dirección de Supervisión y el Informe N° 831-2019-SUNEDU-03-06 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el literal d) del artículo 8 de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, señala que la educación peruana se sustenta en el principio de calidad, que asegura condiciones adecuadas para una educación integral, abierta y flexible. Asimismo, el artículo 2 de la referida norma, indica que el proceso educativo se desarrolla en instituciones educativas y en diferentes ámbitos de la sociedad, garantizando la igualdad de oportunidades;

Que, mediante el artículo 12 la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria) se creó la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Educación, responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, de supervisar la calidad de dicho servicio y fiscalizar si los recursos públicos y beneficios otorgados por ley a las universidades han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad;

Que, por otro lado, el artículo 22 de la Ley Universitaria establece que la Sunedu es la autoridad central de la supervisión de la calidad bajo el ámbito de su competencia, incluyendo el licenciamiento y supervisión de las condiciones del servicio educativo a nivel universitario, en razón de lo cual dicta normas y establece procedimientos para asegurar el cumplimiento de las políticas públicas del Sector Educación en materia de su competencia;

Que, los artículos 39 y 47 de la Ley Universitaria establecen que las universidades pueden prestar el servicio educación superior universitaria en pregrado en la modalidad semipresencial, siempre que garanticen los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación y que los estudios a distancia no superen el 50% de créditos del total de la carrera;

Que, dado que el proceso de licenciamiento institucional conlleva que aquellas universidades y escuelas de postgrado que, eventualmente, no logren obtener su licencia institucional tengan que iniciar el cese progresivo de actividades, de conformidad con lo señalado en el artículo 2 del Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD, es necesario formular medidas para promover la reubicación de los estudiantes que han cursado estudios en dichas instituciones en universidades y/o escuelas de posgrado que cuenten con la licencia institucional;

Que, el literal a) del artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y modificado mediante el





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU (en adelante, ROF), establece que la Dirección de Supervisión propone documentos normativos en el ámbito de su competencia. En este sentido y, en virtud de la necesidad antes expuesta y de los presupuestos normativos antes señalados, la referida Dirección, mediante Informe N° 0069-2019-SUNEDU-02-13, presentó la propuesta de Reglamento para la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes por parte de universidades receptoras;

Que, conforme con lo dispuesto por el literal a) del artículo 22 del ROF, es una función de la Oficina de Asesoría Jurídica asesorar a la Alta Dirección, órganos y unidades orgánicas de la entidad sobre aspectos jurídicos relacionados con las competencias de la Sunedu. Así, mediante Informe N° 831-2019-SUNEDU-03-06, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió su opinión favorable a la propuesta remitida por la Dirección de Supervisión;

Que, el literal e) del artículo 8 del ROF de la Sunedu establece que una función del Consejo Directivo de la Sunedu es aprobar y proponer, cuando corresponda, documentos de gestión y documentos normativos. Asimismo, según lo previsto en el numeral 10.7 del artículo 10 del Reglamento que establece el procedimiento de elaboración de normas de la Sunedu, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2016-SUNEDU-CD, compete al Consejo Directivo de la Sunedu evaluar las propuestas normativas y, de estar conforme con ella, expedir la resolución que ordena su aprobación;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión SCD 047-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Reglamento para la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes por parte de universidades receptoras”, que consta de veinte (20) artículos, tres (3) disposiciones complementarias finales y un (1) anexo.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución y del “Reglamento para la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes” en el diario oficial “El Peruano”.

Artículo 3.- Encargar a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución, el “Reglamento para la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes por parte de universidades receptoras”, su anexo y su exposición de motivos en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (www.sunedu.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.

Regístrese y publíquese.

Carlos Martín Benavides Abanto
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR UNIVERSITARIO DE PREGRADO EN ESPACIOS FORMATIVOS ITINERANTES POR PARTE DE UNIVERSIDADES RECEPTORAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Establecer disposiciones para la prestación excepcional, transitoria y supletoria del servicio educativo universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes de programas académicos que no califiquen como de evaluación compleja y que sean conducentes al grado académico de bachiller.

Artículo 2.- Finalidad

Coadyuvar a la continuidad y el acceso a una educación superior universitaria de calidad de los estudiantes de programas académicos de pregrado de universidades con licencia institucional denegada.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1 Las personas que pueden acceder al servicio educativo de pregrado en espacios formativos itinerantes son los siguientes:

- Los estudiantes de programas académicos que no califiquen como de implementación compleja y que sean conducentes al grado académico de bachiller, provenientes de universidades con licencia institucional denegada.
- Las personas que no completaron sus estudios de pregrado en los programas e instituciones señalados en el literal anterior.

Los beneficiarios de esta norma no requieren contar con la condición de estudiante regular o tener matrícula vigente.

3.2 Además, la presente norma es aplicable a:

- Las universidades receptoras públicas y privadas, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del proceso cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por Resolución N° 111-2018-SUNEDU/CD.
- Los demás miembros de la comunidad universitaria, en lo que corresponda.

Artículo 4.- Principios

La prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes se rige por los siguientes principios:

- Accesibilidad.-** La oferta de educación superior universitaria en espacios formativos itinerantes procura ser accesible geográfica, material y económicamente, lo que presupone el empleo de estrategias no convencionales para la gestión de localizaciones, horarios y/u otro recurso educativo destinado al desarrollo del proceso formativo en general, con énfasis en el proceso de enseñanza y aprendizaje.
- Aceptabilidad.-** El servicio de educación superior universitario, independientemente de la estrategia educativa y/o la modalidad de enseñanza en la que este se preste, cumple con condiciones de calidad acordes con las particularidades de la demanda educativa de las personas que han cursado estudios de pregrado en universidades con licencia institucional denegada.
- Adaptabilidad.-** Los programas académicos conducentes a grado de bachiller prestados en espacios formativos itinerantes orientan su diseño e implementación a las necesidades



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

- de las personas que han cursado estudios en universidades que no obtuvieron su licencia institucional
- d) Proporcionalidad.- La oferta e implementación de programas académicos conducentes a grado de bachiller en espacios formativos itinerantes es proporcional a la capacidad informática, logística, de recursos humanos y, de ser el caso, de infraestructura de la universidad.
 - e) Promoción de tecnologías de la información y comunicación (TIC).- La universidad promueve el uso de plataformas educativas y la adopción tecnologías de la información y comunicación como parte de su estrategia educativa para la prestación del servicio de educación superior universitaria de pregrado en espacios formativos itinerantes, según corresponda. La plataforma educativa de la universidad receptora procura contar con una arquitectura informática apropiada para la enseñanza universitaria basada en el aprendizaje autónomo, su monitoreo y la gestión de las actividades académicas en línea.

Artículo 5.- Glosario

Para fines de este reglamento, se entiende por:

- 5.1 Espacio formativo itinerante (en adelante, EFI): Localización en la que, de forma excepcional, transitoria y supletoria se presta el servicio educativo universitario de pregrado para aquellas personas que han cursado estudios en las universidades con licencia institucional denegada y en aquellos programas académicos que no califican como de evaluación compleja. El servicio educativo en EFI puede prestarse bajo la modalidad semipresencial, según lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del presente reglamento.
- 5.2 Localizaciones geográficas aptas para un EFI: circunscripciones geográficas a nivel provincial identificadas por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - Sunedu como ubicaciones que, por razones de necesidad pública, derivadas de una oferta universitaria de pregrado insuficiente en aquellos programas académicos que no califican como de evaluación compleja, son aptas para albergar un EFI. La relación de localizaciones se actualiza de forma permanente.
- 5.3 Estrategias educativas no convencionales: Conjunto planificado de actividades educativas orientadas a satisfacer las demandas de educación universitaria de pregrado en localizaciones aptas para un EFI de aquellas personas que han cursado estudios en universidades que no obtuvieron su licencia institucional y en programas académicos que no califican de evaluación compleja.
- 5.4 Enseñanza universitaria basada en aprendizaje autónomo: Estrategia educativa sobre la que se basa la prestación de programas académicos universitarios en la modalidad semipresencial.
- 5.5 Proceso de enseñanza y aprendizaje: Proceso educativo que, por razones de necesidad pública, es priorizado en la prestación del servicio educativo universitario de pregrado en un EFI.
- 5.6 Universidad de origen: Instituciones educativas de educación superior descritas en los literales a) y b) del artículo 3 del Reglamento del proceso cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado. Para el presente reglamento su uso es equivalente a aquellas universidades con licencia institucional denegada.
- 5.7 Personas que han cursado estudios en una universidad de origen: La presente categoría comprende los sujetos señalados en los literales a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3 de la presente norma.
- 5.8 Universidad receptora: Instituciones de educación superior universitaria descritas en el numeral 2.4 del artículo 2 del Reglamento del proceso cese de actividades de





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

universidades y escuelas de posgrado. Para efectos del presente reglamento, el uso de esta denominación es equivalente a aquellas universidades licenciadas que reciben estudiantes de programas académicos conducentes a grado bachiller de una universidad de origen con el objeto de prestarles el servicio de educación superior universitario de pregrado en un EFI.

- 5.9 Programas académicos de evaluación compleja: Programas académicos de pregrado que, a razón de su naturaleza técnica, tecnológica y/o científica requieran la verificación de ambientes y acondicionamiento especializado para una debida prestación del servicio de educación superior universitario. Dichos ambientes pueden ser talleres, laboratorios, entre otros.

CAPÍTULO II

SOBRE LA PRESTACIÓN DE PROGRAMAS ACADÉMICOS DE PREGRADO CONDUCTORES A GRADO ACADÉMICO EN ESPACIOS FORMATIVOS ITINERANTES

Artículo 6.- Características de la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes

La prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en un EFI es excepcional, transitoria y supletoria. Su duración se extiende hasta que los estudiantes del espacio formativo antes mencionado culminen su respectivo programa académico de pregrado.

Artículo 7.- Calidad de los espacios formativos itinerantes

La prestación de la educación superior universitaria de pregrado brindada en un EFI por la universidad receptora cumple con las condiciones básicas de calidad previstas en la Ley N° 30220, Ley Universitaria, y su normativa conexa, en todo aquello que sea compatible con su carácter excepcional, transitorio y supletorio.

Artículo 8.- Localización geográfica apta para el espacio formativo itinerante

- 8.1 El EFI solo puede ubicarse en las localizaciones geográficas aptas para dicho espacio formativo.
- 8.2 La localización geográfica apta para el EFI se ubica en aquella provincia que no cuenta con la oferta de educación superior universitaria pública y/o privada suficiente en programas académicos que no califican como de evaluación compleja para la reubicación de la totalidad de las personas que han cursado estudios en el(los) local(s) de la universidad de origen situado(s) en dicha provincia.
- 8.3 Siempre que sea la opción más beneficiosa para el estudiante en términos de accesibilidad, aceptabilidad y capacidad para recibir la mayor cantidad de estos, el EFI puede ubicarse en una provincia cercana y accesible a la ubicación señalada en el numeral 8.2 del presente artículo. Esta localización debe ser informada en la comunicación previa prevista en el numeral 15.2 del artículo 15 del presente reglamento.
- 8.4 La relación de localizaciones aptas señaladas en el numeral 8.2 del presente artículo, así como los programas académicos que no califican como de evaluación compleja y que, por razones de necesidad pública, son susceptibles de ser ofertados en dichos espacios formativos, a nivel provincial, se encuentra adjunta al presente reglamento.
- 8.5 La Dirección de Licenciamiento de la Sunedu actualiza de forma permanente la relación de localizaciones aptas para la implementación de un EFI y de los programas académicos que no califican como de evaluación compleja susceptible de ser prestados en este espacio formativo.

Artículo 9.- Beneficiarios del servicio educativo prestado en espacios formativos itinerantes



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

- 9.1 El servicio educativo superior universitario de pregrado producto de la implementación de un EFI es prestado en beneficio de las personas que han cursado estudios en una universidad con licencia denegada, sin perjuicio de que estas puedan acceder a los demás servicios educativos prestados por la universidad receptora.
- 9.2 El EFI no puede emplearse para atender la demanda de educación superior universitaria de personas que sean distintas a las señaladas en los literales a) y b) del numeral 3.1 del artículo 3 del presente reglamento.

Artículo 10.- Infraestructura para la implementación del EFI

La infraestructura utilizada para la implementación del EFI es apropiada para la prestación del programa académico y sus asignaturas, además de cumplir con los aspectos necesarios en seguridad, salud y capacidad.

Artículo 11.- Gestión de programas académicos en espacios formativos itinerantes

La universidad receptora, a través de la implementación de un EFI, puede gestionar la prestación de más de un programa académico en beneficio de las personas que han cursado estudios en una universidad de origen, siempre que se cumplan con las exigencias de cada programa y estos se encuentren previstos en el anexo adjunto al presente reglamento.

Artículo 12.- Prestación del servicio educativo en espacios formativos itinerantes

- 12.1 La prestación de los programas académicos de pregrado en un EFI es compatible con el uso de la modalidad semipresencial siempre que la universidad receptora la haya declarado como parte de su oferta de programas académicos en su licencia institucional y que su uso sea pertinente y complementario con la estrategia académica del referido espacio formativo.
- 12.2 La prestación de la modalidad semipresencial descrita en el numeral 12.1 del presente artículo se rige por lo señalado en los artículos 39 y 47 en la Ley Universitaria y la normativa conexas afín que corresponda.

Artículo 13.- Participación de personas jurídicas y naturales en la implementación del espacio formativo itinerante

- 13.1 La universidad receptora puede colaborar o contratar con las Entidades de la Administración Pública, así como con otras personas jurídicas de derecho público o privado, o, en su defecto, con personas naturales, independiente de la modalidad contractual seleccionada, con el objeto de asegurar los bienes inmuebles que formaran parte de la infraestructura necesaria para la implementación del EFI durante toda su duración, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del presente reglamento.
- 13.2 En caso se emplee la infraestructura de alguna universidad y/o escuela de posgrado que ha iniciado el proceso de cese de actividades para la prestación del servicio de educación superior universitario de pregrado en un EFI, esta no debió estar sujeta a observaciones en lo que respecta al cumplimiento de las condiciones necesarias de seguridad y/o salud, de acuerdo con las razones que justificaron la denegatoria de su licencia institucional.
- 13.3 Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, si la universidad en proceso de cese de actividades es de naturaleza pública, el empleo de sus instalaciones para la implementación de un EFI debe ser compatible con el contenido de su plan de emergencia para el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad.

Artículo 14.- Exclusividad de la infraestructura para la implementación del espacio formativo itinerante





PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

- 14.1 La universidad receptora asegura, en exclusividad, la infraestructura necesaria para la implementación del EFI, salvo que la infraestructura se comparta con actividades del rubro de la educación y esta cuente con accesos independientes y exclusivos a las aulas, áreas y/o ambientes destinados a la prestación de cada actividad.
- 14.2 En caso no se cuente con los accesos independientes y exclusivo previstos en la excepción del numeral precedente, la infraestructura de la universidad receptora puede compartirse con actividades del rubro de la educación siempre y cuando se disponga de jornadas horarias exclusivas para cada actividad en el uso de la infraestructura, siempre que no exista superposición horaria.

Artículo 15.- Comunicación previa de la implementación del espacio formativo itinerante

- 15.1 La universidad receptora se encuentra obligada a comunicar a la Sunedu la implementación de un EFI, de forma previa a su ejecución.
- 15.2 La comunicación previa al contiene los aspectos mínimos para la ejecución de dicho proyecto educativo, tales como:
- a) Dirección de la infraestructura necesaria para el funcionamiento del EFI;
 - b) Fecha en la que inicia el funcionamiento del EFI;
 - c) Fecha en la que finaliza el funcionamiento del EFI;
 - d) Relación de programas académicos que se prestarán en el EFI;
 - e) Descripción de la estrategia educativa no convencional en la implementación del EFI, precisando si, de forma complementaria, parte de los programas académicos son prestados en la modalidad semipresencial;
 - f) Cantidad estimada de personas por programa académico que cursarán estudios universitarios de pregrado en el EFI;
 - g) Relación y grados académicos de los docentes por asignatura que participarán en la ejecución del EFI;
 - h) Conjunto de servicios universitarios complementarios que se garantizarán a los estudiantes que se benefician del EFI;
 - i) Información financiera que justifique la sostenibilidad el proyecto educativo por todo el periodo de funcionamiento del EFI;
 - j) Entre otros aspectos relevantes que sean previstos en los formatos señalados en el numeral 15.4 del presente artículo.
- 15.3 Las modificaciones o cambios realizados al proyecto educativo antes indicado deben ser comunicados de forma previa a la Sunedu, con treinta (30) días calendario de anticipación al inicio de su ejecución.
- 15.4 La Sunedu, a través de su portal institucional, difunde los formatos para la presentación de la información que contiene la comunicación previa señalada en el numeral 15.1 del presente artículo. La Dirección de Licenciamiento de la Sunedu es responsable de la aprobación de dichos formatos.
- 15.5 La Sunedu, en el ejercicio de sus atribuciones, puede requerir información complementaria a la remitida por la universidad que pretende implementar un EFI. Sobre la base de la información recibida puede formular recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Universitaria, en el presente reglamento y en la normativa conexas.

Artículo 16.- Derechos de los estudiantes que cursan estudios en espacios formativos itinerantes

- 16.1 La universidad receptora protege los derechos estudiantiles establecidos en el artículo 100 de la Ley Universitaria de aquellas personas que cursan estudios universitarios de pregrado en un EFI.



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

- 16.2 La protección de los derechos señalados en el numeral 16.1 del presente artículo se efectúa en condiciones semejantes a las brindadas por la universidad receptora en sus locales licenciados, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del presente reglamento.
- 16.3 La prestación del servicio educativo universitario de pregrado en un EFI no enerva el cumplimiento, por parte de la universidad receptora, de las obligaciones derivadas de su participación en los mecanismos de reubicación establecidos en el Reglamento del proceso de cese de actividades de las universidades y escuelas de posgrado.

Artículo 17.- Complementariedad de la prestación en la modalidad semipresencial

- 17.1 El uso complementario de la modalidad semipresencial para la prestación de un programa académico en un EFI se ejecuta de acuerdo con el plan de estudios correspondiente.
- 17.2 La adopción de la modalidad semipresencial promueve el aprendizaje autónomo de aquellas personas que cursan estudios universitarios en un EFI e implementa el uso de plataformas educativas, así como de tecnologías de la información y comunicación para dicho fin.

CAPÍTULO III

SOBRE LA ADMISION DE ESTUDIANTES Y LA CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS PARA ACCEDER A PROGRAMAS ACADÉMICOS PRESTADOS EN UN ESPACIO FORMATIVO ITINERANTE

Artículo 18.- Proceso de admisión

- 18.1 Las universidades receptoras establecen, en su normativa interna, procesos especiales de admisión para organizar el ingreso regular o extraordinario de aquellas personas que pretendan cursar estudios universitarios en un EFI, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 del presente reglamento.
- 18.2 Con base en el principio de adaptabilidad, las universidades receptoras adecuan sus procesos de selección de ingresantes de acuerdo con el perfil de los estudiantes que pretendan cursar estudios universitarios en un EFI, para lo cual toman en cuenta la naturaleza pública o privada de la universidad de origen, así como otros atributos relativos a las características de dicha demanda.

Artículo 19.- Convalidación de estudios

Las universidades receptoras establecen criterios para la convalidación de los estudios universitarios que sean acordes con las necesidades y el perfil de las personas que pretendan cursar estudios universitarios en un EFI, ello en atención de lo señalado en el artículo 98 de la Ley Universitaria y el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 079-2019-SUNEDU-CD.

Artículo 20.- Cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado

El cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento no es óbice para la que la universidad receptora cumpla con las obligaciones que le resultaran exigibles del Reglamento del proceso cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Supervisión de la prestación del servicio educativo superior universitario de pregrado en espacios formativos itinerantes

La Dirección de Supervisión verifica, de forma concurrente, preventiva y periódica, la prestación del servicio educativo superior universitario en un EFI, de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento. Para ello toma como referencia la información del proyecto educativo



PERÚ

Ministerio de Educación

Superintendencia Nacional de Educación
Superior Universitaria

señalado en el artículo 15 de la presente norma. Asimismo, la Sunedu supervisa la participación de las personas, naturales o jurídicas, que colaboran en la prestación del servicio educativo superior universitario en un EFI.

SEGUNDA.- Reconocimiento de la inversión en espacios formativos itinerantes

La inversión realizada como parte de la implementación de un EFI señalado en el artículo 7 del presente reglamento es susceptible de ser reconocida como un medio para la promoción de la Responsabilidad Social Universitaria, de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Ley Universitaria y de la Resolución de Consejo Directivo N° 082-2019-SUNEDU/CD.

TERCERA.- Seguimiento y articulación de los espacios formativos itinerantes para la prestación del servicio educativo universitario de pregrado

La Sunedu realiza el seguimiento de la ejecución de los EFI por parte de las universidades receptoras y coadyuva que su implementación se articule con la política vigente para promover el acceso a una oferta de educación superior universitaria licenciada.



